



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

### SENTENCIA ANTICIPADA No. 211

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se ocupa este estrado judicial de la emisión de sentencia anticipada<sup>1</sup> dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil propuesto por la señora LILIANA BEJARANO LONDOÑO contra el señor VICTOR JOSE VACA VIVEROS.

### ANTECEDENTES

#### 1. Soporte fáctico.

Los señores VICTOR JOSÉ VACA VIVEROS y LILIANA BEJARANO LONDOÑO contrajeron matrimonio en la notaría trece (13) del circulo notarial de Cali el día 17 de Julio de 2009, acto que quedó protocolizado en la escritura N°2284, según indicativo serial 4473978.

Los cónyuges fijaron su lugar de residencia después de haber contraído matrimonio en la ciudad de CALI, donde han permanecido.

De esa unión procrearon tres hijos que responden a los nombres de JOSÉ MIGUEL VACA BEJARANO, DANIELA VACA BEJARANO Y ANA SOFÍA



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

VACA BEJARANO, siendo los dos primeros mayores de edad y la última menor edad

Desde el 06 de enero del 2016, se produjo una ruptura permanente del matrimonio entre los señores VICTOR JOSE VACAVIVEROS Y LILIANA BEJARANO LONDOÑO, dejando de compartir techo, mesa y lecho

El señor VICTOR JOSÉ VACA VIVEROS desde el año 2016 dejó de cumplir con la obligación de dar alimentos a su menor hija ANA SOFÍA BEJARANO

A la fecha, el señor VICTOR JOSE VACA VIVEROS entrega alimentos de forma irregular y adeuda dineros a la menor.

Hasta el día de hoy no ha sido posible la restauración de las relaciones matrimoniales.

Los señores VICTOR JOSÉ VACA VIVEROS Y LILIANA BEJARANO LONDOÑO no conviven como pareja desde hace aproximadamente 6 años.

Dentro de la sociedad conyugal se adquirió el inmueble distinguido con número de matrícula inmobiliaria 370-679416 de la oficina de instrumentos públicos de Cali, y consta de una casa de habitación ubicada en la Calle 82 C N° 23-55 lote de urbanización valle grande etapa II, lote N° 34, Manzana C 14 Sector C, en la que está constituido patrimonio de familia según escritura N°3921 DE 29/09/2004 de la notaría 9 del círculo de Cali.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

En virtud de lo anterior, en lo esencial se solicitó que mediante sentencia ejecutoriada se declare el divorcio en cuanto a que cesen los efectos civiles del matrimonio civil de los esposos LILIANA BEJARANO LONDOÑO Y VICTOR JOSÉ VACA VIVEROS y en consecuencia, quede suspendida la vida en común de los cónyuges.

Que se ordene la disolución y liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre la demandante y el demandado, que el demandado VICTOR JOSÉ VACA VIVEROS, se condene a pagar en favor de la demandante la señora LILIANA BEJARANO LONDOÑO, los frutos que ha dejado de percibir desde el momento de la separación de hecho en los siguientes valores: La suma de DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/C (\$19.928.880), que corresponde a los cánones de arrendamiento

### 2. Actuación Procesal

Por reparto del 5 de abril de 2022 correspondió esta demanda a esta oficina judicial, mediante proveído 742 del 21 de abril del presente año, se inadmitió la demanda y una vez subsanada dentro del término se admitió por auto No. 845 del 4 de mayo de 2022, ordenando notificar al demandado y decretó las cautelas solicitadas.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

A través de proveído 1523 del 27 de julio del año que corre y en virtud de la contestación de la demanda, el demandado se notifica por conducta concluyente El 19 de julio del presente año.

En la contestación a la demanda no se propone excepción alguna ni demanda de reconvención, además de que no existen pruebas testimoniales por practicar y la demandada se allana en cuanto a lo que concierne al divorcio.

Por ello que no habiendo oposición a los hechos y pretensiones de la demanda se dictará sentencia anticipada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P que reza que: “(...) *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” (Subrayado del Juzgado).

## CONSIDERACIONES

### 1. Decisiones parciales de validez.

Se debe verificar si encuentran reunidos los presupuestos procesales y materiales para dictar una decisión de fondo, así pues, los primeros de estos son: 1) capacidad para ser parte. 2) capacidad procesal 3) jurisdicción y competencia. y 4) demanda en forma y los segundos aluden a: i) legitimación en la causa. ii) debida acumulación de pretensiones iii) no



#### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

configuración de fenómenos tales como: caducidad, prescripción, transacción o pleito pendiente y adecuación del trámite.

Al respecto, se percibe que los solicitantes tienen la capacidad para ser parte como personas naturales y mayores de edad, quienes no están sometidos a guarda o persona de apoyo alguna; de igual forma, éstos se encuentran representados por apoderados judiciales, cumpliendo así con el derecho de postulación; la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en los artículos 82 y ss. y 368 del C.G.P, además si en cuenta se tiene que esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en primera instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 22 (factor funcional) y en el numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente (factor territorial).

Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio el cual se encuentra protocolizado en la Notaría trece (13) del círculo notarial de Cali, acto que quedó protocolizado en la escritura N°2284, según indicativo serial 4473978

A la demanda se le dio el trámite verbal previsto para esta clase de procesos en el Código General del Proceso y las pretensiones que se



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

solicitan están acordes con las disposiciones contempladas en el artículo 389 ejusdem.

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o subsanarse, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem y la demanda se notificó en debida forma.

### **2. Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.**

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada, se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

### **3. Premisas normativas y jurisprudenciales**

Ahora bien, frente a la normatividad sustantiva, el artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila, que, si bien, el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

los sujetos de la relación, es claro indicar, que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en si mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución, siempre debe observar como norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere, que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida, no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que *“respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o*



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

*inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.”<sup>2</sup>*

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común, estiman que su restablecimiento es imposible y que, según la doctrina y la jurisprudencia, han sido demarcadas en dos grupos: las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción. Sentencia C-985 de 2010.

Las causales objetivas conducen como lo indica la Guardiana Constitucional, se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas, por ello al divorcio que surge de estas causales suele denominarse divorcio remedio. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000





#### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

La parte actora le endilga a su contraparte que ha incurrido en la causal de divorcio prevista taxativamente en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, como son las contenidas en el numeral 8º de dicha disposición, cuyo texto es el siguiente: **“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”**.

La causal octava para deprecar el divorcio de las uniones matrimoniales está revestida de una naturaleza objetiva, es decir, divorcio remedio, para cuya prosperidad es preciso que haya voluntad de una de las partes de romper el vínculo matrimonial.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.** –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio católico entre los señores LILIANA BEJARANO LONDOÑO y VICTOR JOSE VACA VIVEROS es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaria trece (13) del círculo notarial de Cali el día 17 de Julio de 2009, acto que quedó protocolizado en la escritura N°2284, según indicativo serial 4473978.

Sobre este tópico se tiene que si bien el problema jurídico a resolver en esta providencia en principio se circunscribía a determinar si se configuraba o no la causal de divorcio 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6º Ley 25 de 1992, lo cierto es que atendiendo a que no se presentaron excepciones ni demanda de reconvención y la parte pasiva se allana a la pretensión de divorcio de la demandante, es



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

decir que hay un acuerdo tácito en cuanto a la pretensión del divorcio es por ello que las pretensiones transmutaron a la causal de divorcio 9º de la normatividad en cita.

Otra situación es el aspecto patrimonial, que concierne a la liquidación de la sociedad conyugal, y por ende todo lo concerniente a los bienes debe dilucidarse en esa fase procesal.

Por ello, como quiera que no hubo oposición a la pretensión del divorcio, que es la que concita la atención del Juzgado, se decretará el divorcio de matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Aunado o anterior, no habrá codena en costas como quiera que no hubo oposición, se ordenará expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios y se dispondrá el archivo del expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**FALLA**



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

**PRIMERO. — DECRETAR** el divorcio de matrimonio civil contraído entre los señores LILIANA BEJARANO LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 67.002.745 y VICTOR JOSE VACA VIVEROS, identificado con cédula No. 79.798.710, el día 17 de julio de 2009 en la Notaria Trece (13) del Círculo de Cali – Valle, acto que quedó protocolizado en la escritura N°2284, según indicativo serial 4473978

**TERCERO. - INSCRIBIR** este fallo en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y en el de Nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados, así como en el libro de varios a que haya lugar.

**CUARTO. – TENER** disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los esposos LILIANA BEJARANO LONDOÑO y VICTOR JOSE VACA VIVEROS. Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

**QUINTO. - AUTORIZAR** a los cónyuges la residencia separada, decretándose que cada uno velará por su propia subsistencia, en consecuencia, frente a ellos no habrá obligación alimentaria.

**SEXTO. – NO** habrá condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO. - Expedir** por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

RAD. 76-001-31-10-010-2022-00132-00. DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL. LILIANA BEJARANO LONDOÑO VS VICTOR JOSE VACA VIVEROS

---

**OCTAVO.** - Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el Sistema Justicia siglo XXI.

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**03**

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d110d0cfe31f831b37cbd97249f7b43385c35acce781db7bab48d3dc125864**

Documento generado en 24/10/2022 12:44:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**